Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia impetrado por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que dio lugar a la demanda de desafuero, autorizando a su empleador a poner término al contrato de trabajo que los vincula, por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del código mencionado, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisible el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que la parte recurrente, al momento de proponer la materia de derecho objeto del juicio, plantea la cuestión relativa a la determinación de "*si es procedente la declaración de desafuero interpuesto y solicitada al tribunal de primera instancia y ratificado por su superior jerárquico, conforme al artículo 174 del Código del Trabajo y la existencia o no de incurrir por parte de mi representado en la causal invocada por la empleadora, es decir por la situación expresada en el Numerando 7 del artículo 160, es procedente o no en el caso en concreto*".

Cuarto: Que para el análisis del recurso, debe señalarse que la presente causa se inició mediante demanda de desafuero sindical que fue acogida por la judicatura del grado, luego de considerar acreditada la conducta consistente en la difusión por redes sociales en internet, de un video que contiene imágenes de filmaciones no autorizadas del interior de la faena e instalaciones de la empresa empleadora, por el cual el actor efectúa, públicamente, denuncias por "malas prácticas operacionales", consistentes en permitir el desarrollo de labores, no obstante la presencia de condiciones climáticas adversas, con el consecuente peligro de accidentes. Con ello, expresa, se contravino la normativa interna de la empresa, elevada al carácter de esencial, conforme lo establece su reglamento interno, que el sentenciador calificó

SHXXXPXSXK

como grave, al tratarse de una conducta especialmente prohibida por ella, "*de vital importancia para éste, al punto que para resguardar sus intereses advirtió a todos sus trabajadores que no incurrieran en esas conductas, puesto que en caso contrario originaría el término del contrato de trabajo*"; máxime, si el video fue publicado de manera posterior a los eventos climáticos referidos, y no obstante, que la empresa había suspendido las faenas, evacuado a los trabajadores, e interrumpido el funcionamiento de los equipos, por lo que consideró que no sólo se trata de una denuncia extemporánea, sino que, además, una imputación antojadiza, abusiva y arbitraria, que configura un incumplimiento de carácter grave, de las obligaciones que impone el contrato.

Deducido arbitrio de nulidad en su contra, el fallo impugnado lo desestimó, luego de considerar correcta la aplicación del derecho efectuada por el tribunal de instancia, validándola.

Quinto: Que, como se observa, la materia de derecho sobre la cual se intenta unificar la línea jurisprudencial, no corresponde a un asunto susceptible de ser analizado por la vía de este recurso, pues se asienta en supuestos de hecho y eventuales defectos de calificación, que hacen referencia a circunstancias y particularidades fácticas cuyo análisis compete a la judicatura. Se refiere, por ende, a una cuestión de eminente carácter casuístico y no constituye un asunto habilitante de este arbitrio, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Así, el presente arbitrio de unificación de jurisprudencia carece de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

N° 28.176-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

SHXXXPXSXK

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 25/02/2020 11:50:40

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 25/02/2020 11:50:41

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 25/02/2020 11:50:41

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 25/02/2020 11:50:42

SHXXXPXSXK

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SHXXXPXSXK